



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2468-SPA-1485** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 31 de agosto de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un perro llamado Toto está desde hace más de un mes en una jaula en la azotea. Lo tienen ahí todo el día haga calor o llueva (...) iba a estar una semana pero ahora no saben cuándo se lo lleven a otra casa. Al parecer va estar ahí a la intemperie mucho tiempo (...) [en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata, número exterior 174, Edificio R 301, colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4287-2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2468-SPA-1485. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4287-2015, en fecha 17 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada en donde se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio propiedad de la C. (...) quien nos recibe para realizar un reconocimiento de hechos sobre el posible maltrato de un ejemplar canino nos refiere que era un canino propiedad de su sobrino el cual estuvo aproximadamente dos meses mientras su hermana se encontraba de visita con ellos, al momento de la visita no se pudo constatar la presencia de dicho ejemplar canino, por lo que se levantó la evidencia fotográfica y dimos por terminada la visita. Cabe mencionar que la propietaria nos permitió ingresar a la azotea del edificio para constatar que ya no hay ningún canino alojado en las jaulas (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-2006-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino la normatividad ambiental en materia de maltrato animal, así también se le exhortó al cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2015, la persona denunciante informó a esta entidad, que el ejemplar canino ya había sido retirado del lugar indicado en la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino el cual permanecía dentro de una jaula expuesto a las inclemencias del tiempo en la azotea del domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata número exterior 174, Edificio R 301, colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que en su artículo 24 fracciones IV y VIII establece lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 17 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio anteriormente citado, constatando que en dicho inmueble ya no se encontraba el ejemplar canino motivo de la denuncia, aunado a lo anterior y a dicho de la persona propietaria del inmueble manifestó que el ejemplar canino pertenecía a un familiar que se encontraba de visita; motivo por el cual no fue posible constatar los hechos denunciados.

No obstante, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino acerca de la normatividad relacionada con el maltrato animal, asimismo se le exhortó al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de Protección a los Animales del Distrito Federal.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia del ejemplar canino objeto de denuncia en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata número exterior 174, Edificio R 301, colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, ya que a dicho de la propietaria del inmueble, el ejemplar pertenecía a un familiar, el cual se encontraba de visita.
2. En fecha 23 de septiembre de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante informando que el ejemplar canino había sido retirado por parte de sus propietarios.
3. Mediante oficio PAOT-05-300/220-2006-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, esta entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino acerca de la normatividad en materia de protección a los animales, así también se le exhortó al cumplimiento de las mismas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

LMH/ELM/KCH/JDGG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80. Extensiones 12011 y 12400

